



Caso No. 0577-17-EP

Jueza ponente: Ab. Marien Segura Reascos

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M. ,04 de mayo de 2017, a las 13:55.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 8 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0577-17-EP, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, presentada el 01 de marzo de 2017 por Francisco Alfredo Sotomayor Noboa en calidad de gerente general de la Compañía ECUADORIAN SHRIMP COMPANY CÍA. LTDA. ECSHICO. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio colusorio No. 09332-2014-9787. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, c, h y m, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.- 1.-** La señora María Belén Baidal Rennella presenta demanda colusoria en contra de Xavier Stalyn Montero Palacios, Josselin Yessenia Rodríguez Barreto y otros. **2.** La Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil mediante sentencia dictada el 24 de febrero de 2015, declara con lugar la demanda presentada. La parte demandada presenta recurso de apelación. **3.** Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, mediante sentencia de 25 de octubre de 2016, rechaza el recurso de apelación deducido. El demandando presenta recurso de casación. **4.** La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el 31 de enero de 2017, inadmite el recurso de casación planteado. Finalmente el demandado presenta escrito solicitando ampliar y aclarar este último auto. **5.** Mediante auto emitido el 16 de febrero de 2017, niega la petición de aclaración efectuada. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante señala: *preciso que no he tenido la oportunidad de reclamar algo, de lo que jamás tuve conocimiento, por cuanto*

Caso No. 0577-17-EP


nunca demanda ni fui citado, no existe siquiera voluntad de la parte actora o de la autoridad judicial de hacerme participe en esta causa con el fin de defender mis derechos (...) tampoco existe en el expediente, diligencia realizada por la parte actora que demuestre una investigación respecto del domicilio de la demandada (...) de la que la actora debió tener conocimiento en razón de haber sido su representante legal, y como tal haber señalado con ella un contrato de trabajo, que de seguro exigió como documento previo la presentación de una hoja de vida, en que generalmente se determina el domicilio del aspirante (...) han aceptado la fraudulenta citación por prensa realizada en este expediente y la omisión en la participación de mi representada en estricta defensa de sus derechos e intereses (...) han aceptado no hacerme participe de esta acción, limitando mi derecho a defenderme, así como una escueta citación por prensa realizada por la parte actora sin que haya demostrado las diligencias previas realizadas (investigación privada) para concluir que desconoce la dirección de la demandada. Ante lo expuesto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, entre ellas, en la sentencia número 183-15-SEP-CC (...) Entendiendo la posición de la Corte Constitucional, el juez o Jueces que conocer las diversas causas en el país, no son meros espectadores de lo que ocurre en el proceso, sino que deben tener un activismo judicial, es decir, hacer suyas aquellas garantías básicas determinadas en nuestra carta magna, y evitar que se violente los principios y derechos constitucionales (...) De esta forma se ha violentado mi derecho al debido proceso pues dolosamente se ha omitido mi participación dentro de la señalada causa (...) privando a uno de los demandados de poder actuar legítimamente dentro del proceso...".

Pretensión.- El accionante solicita: "... declaren la violación del Derecho a la Defensa, al debido proceso, la Seguridad Jurídica, Derecho a Recurrir, Derecho al Acceso a la Justicia; y se disponga como medida de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) así como también, la sentencia emitida el 24 de febrero del 2015, por el Juez de la Unidad de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y se retrotraigan los efectos hasta el momento que ocurrió la vulneración de mis derechos constitucionales, esto es hasta antes de la citación a la demanda...".


CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en "artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 14 de marzo de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El

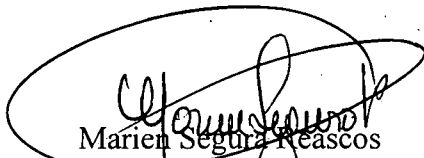


Caso No. 0577-17-EP

numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO**.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 0577-17-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE**.- 

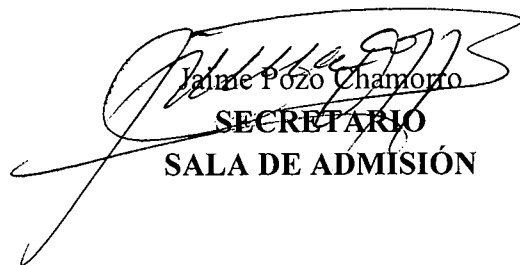

- Patiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Roxana Silva Chicaiza
JUEZA CONSTITUCIONAL


Marien Segura Reascos
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso No. 0577-17-EP

LO CERTIFICO.- Quito D.M , 04 de mayo de 2017, a las 13:55.-

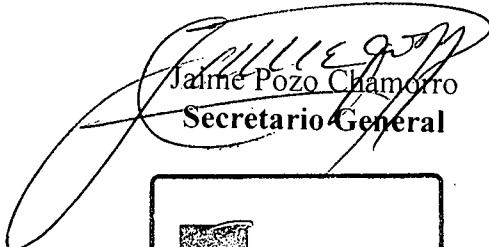

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



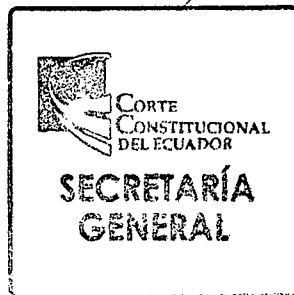
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0577-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia del auto de Sala de Admisión de 4 de mayo del 2017, a los señores: gerente general de la Cía. Ecuatorian Shrimp Company “ECSHICO Ltda.”, mediante correo electrónico notificacionesgye@mendezcordova.ec; bsotomayor@mendez.com.ec; Baidal Rennella María Belén, en el correo electrónico bolivar_zuniga@hotmail.com; Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, en el correo electrónico taycartvincenzini@hotmail.com; Monteros Palacios Javier Stalyn, en el correo electrónico aselegsa@gmail.com; Rodríguez Barreto Josselin, en el correo electrónico jrdavila22@hotmail.es; Lidia Dolores Escalante, en el correo electrónico achongqui@legalecuador.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



CONSTITUCIONAL

De: ^{Jair Dato}
Enviado el: Jueves, 18 de mayo de 2017 15:58

Para: 'notificacionesgye@mendezcordova.ec'; 'bsotomayor@mendez.com.ec';
'bolivar_zuniga@hotmail.com'; 'taycartvincenzini@hotmail.com'; 'aselegsa@gmail.com';
'jrdavila22@hotmail.es'; 'achongqui@legalecuador.com'

Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 4 DE MAYO DEL 2017

Datos adjuntos: 0577-17-EP-auto.pdf



SECRET
SECRET
SECRET